Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 1100131030-**46**-**2021**-00**705**-00.

1. En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

2. Haciendo el estudio de legalidad del presente proceso, se advierte que hay lugar a adoptar medidas de saneamiento, comoquiera que existen sendos yerros en su tramitación.

Nótese, conforme el certificado de defunción aportado por la Contraloría General de la República, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia mediante sentencia del 5 de noviembre de 2020 declaró la muerte presunta del demandado JAIRO JOSÉ RUIZ MEDINA, situación registrada el 22 de diciembre siguiente (Folio 1, Archivo 10), es decir, antes de la formulación de la demanda –10 de diciembre de 2021-.

Ahora, por mandato del artículo 87 del CGP, *"[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (…) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el*

administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

Así, las cosas, fulgura que no era dable formular la demanda en contra de quien dejó existir, porque al haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, por ende, aquella debió dirigirse en contra de los herederos determinados o indeterminados del obligado cambiario.

En ese estado de cosas, desafortunada resultó la decisión del Juzgado 46 homólogo, al dar aplicación a los artículos 159 y 160 del estatuto ritual civil, decretando la interrupción del proceso, porque tal normativa solo resultaría viable en caso de la muerte de *"la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador"*, lo que implica que ya debía estar vinculada al proceso, lo que claramente no ocurre en el presente asunto, por cuanto, memórese el fallecimiento del demandado acaeció con anterior a la formulación de la demanda.

Consecuencialmente, la notificación por aviso de quienes se reputaron herederos tampoco podía surtir efectos, puesto que: i) debieron ser vinculados como demandados en su calidad de herederos determinados del causante, ii) tal calidad debía ser acreditada por la parte actora a voces del inciso 2 del artículo 85 del CGP, lo que no ocurrió, y iii) por mandato legal, la notificación del mandamiento de pago tenía que surtirse de manera personal (art. 290 *ibidem*).

Acorde con lo discurrido, se configura la causal de nulidad establecida en el No. 8 del art. 133 de la aludida codificación, por lo que deberá rehacerse la totalidad de la actuación.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago, inclusive, en aplicación del No. 8 del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el art. 90 del CGP para que en el lapso de 4 días siguientes a la notificación de este proveído procesa a subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la demanda dirigiéndola contra la (el) cónyuge supérstite y los herederos determinados e indeterminados del obligado cambiario (Art. 87 CGP).

2. Acredite la calidad de herederos de la (el) cónyuge supérstite y los herederos determinados e indeterminados del obligado cambiario (inciso 2 del artículo 85 del CGP).

3. Informe si tiene conocimiento del inicio de la sucesión del causante (art. 87 CGP).

4. Acredite que el correo electrónico de la apoderada es el reportado en el Registro Nacional del Abogados (inciso 2, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 025 del 19-10-2023